

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

Esta Sala conoce del recurso de casación interpuesto por la licenciada, **Erlinda Patricia Ortíz Salmerón**, agente auxiliar del Fiscal General de la República, en oposición a la sentencia definitiva absolutoria dictada a las quince horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil ocho por el Tribunal Sentencia de Usulután, en el proceso penal tramitado en contra de **ARPC** conocido por **RAP*****, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado como **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, tipificado en el artículo 159 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor *********, representada legalmente por medio de su abuela, la señora *********.

El recurso de casación, formalizado por escrito, ha expresado los motivos de la impugnación, su respectivo fundamento y la solución pretendida. Además, ha sido planteado dentro del plazo legalmente establecido, por sujeto procesal facultado y contra resolución judicial recurrible en casación. Consecuentemente y atendiendo los artículos 406, 407, 421, 422 y 423, todos del Código Procesal Penal, **ADMÍTESE**.

I. RESULTANDO:

Que mediante sentencia definitiva se resolvió: **"POR TANTO: De conformidad a los, Arts. 2, 11, 12, 74 No. 1º, 75 No. 2º y 181 de la Constitución de la República; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; del 1 al 5, 20, 114, 159 del Código Penal; 3, 129, 130, 131, 162, 314, 324 al 354, 356 al 359 y 360 del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD y en nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS: A. Declarase a ARPC, conocido por RAP***, ABSUELTO DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL, por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, regulado y sancionado en el artículo 159 del Código Penal, en perjuicio de la menor *******, representada legalmente por medio de su abuela, la señora *********. B) Ratificase la puesta en libertad del justiciable ARPC, conocido por RAP***, desde el día en que se dio lectura al fallo. C) Líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda. D) Las costas procesales corren a cargo del Estado. E) Si no se recurriere de esta sentencia en el tiempo establecido para ello, téngase

por firme y archívense las actuaciones. F) NOTIFÍQUESE." (Sic).

II. DEL MOTIVO DE CASACIÓN.

Inconforme con la resolución dictada, la licenciada **Erlinda Patricia Ortiz Salmerón**, agente auxiliar del Fiscal General de la República, solicitó que el fallo dictado fuera anulado, en tanto que se encontraba afectado de defectos insuperables. En ese sentido, expuso: *"El vicio esencial que esgrimo en contra de la sentencia en cuestión, es el que a continuación desarrollo: A. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. Vicio con el cual se violan los artículos 15, 162, 362 Núm. 4º del Código Procesal Penal. B. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA PSICOLOGÍA. Se sostiene que la sentencia impugnada quebranta las reglas de la sana crítica. Con tal vicio se violan los artículos 15, 162, 362 Núm. 4º del Código Procesal Penal ***** En efecto, el tribunal incurre en el vicio en cuestión, cuando al motivar el fallo, sin ninguna aplicación de las leyes de la psicología como ciencia empírica del pensamiento, entre otra cosa afirma lo siguiente: que este Tribunal considera que incluso para cambiarse su ropa íntima necesitaba de su madre o su abuela para ello, sin embargo no se han aportado datos al respecto, no valorando el Tribunal por tanto la declaración, de la señora ***** , quien manifiesta que mientras estuvo enferma escuchaba que la niña se quejaba y lloraba pero como padecía de convulsiones no se acercaba ya que estaba la mamá con ella y A.*

Aún cuando no resultara necesario que el tribunal indicara el procedimiento psicológico empleado en la valoración de pruebas, sí estaba obligado a emplear un procedimiento de este tipo, pues consideró el Tribunal en el numeral segundo del literal A del romano Sexto, que en lo sustancial la menor víctima ha sido persistente en la incriminación, sin contradicciones, ni ambigüedades en lo sustancial desde la referencia que dan las personas a quien ellas les cuenta lo sucedido en distintos momentos, lo manifestado en la denuncia y lo dicho en el juicio por qué no da por acreditados los hechos, siendo además contradictorio cuando ha manifestado que cree en lo manifestado por la víctima, si el Tribunal dijera por ejemplo que percibió poca, mínima o carencia absoluta de sinceridad de los testigos o bien los notó nerviosos, dispersos, contradictorios, incongruentes, exagerados, indecisos, etc.; para arribar al descredito de los mismos, no hubiera incurrido en el vicio señalado como lo hizo." (Sic Fs. 114).

III. DEL EMPLAZAMIENTO.

Posteriormente, de conformidad al Art. 426 del Código Procesal Penal, fue emplazada la parte contraria, representada por la licenciada **ZOILA INÉS VALERIA GUZMÁN**

GUERRERO, en su calidad de defensora particular del imputado, a efecto de contestar el recurso interpuesto. En esta oportunidad la referida profesional expuso que el pronunciamiento cuestionado, no se encuentra afectado por el vicio señalado; contrariamente, la fundamentación ha sido confeccionada de acuerdo con las normas de la sana crítica, ya que la decisión absolutoria fue el resultado directo del análisis de los elementos probatorios introducidos al juicio.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

Para el caso concreto, la recurrente dentro de su libelo impugnatorio y de conformidad a las reglas para la interposición del recurso de Casación contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, ha denunciado la existencia de dos vicios atinentes a la inobservancia de formas procesales: por una parte, se agravia que la sentencia en cuestión vulnera las reglas de la sana crítica; y por otra, denuncia que "la motivación del pronunciamiento no es derivada, por cuanto viola las reglas de la Psicología". Si bien es cierto, la argumentación de las referida causales no se ha desarrollado propia o extensamente, resulta comprensible para esta Sala que la impugnante pretende se examine la *fundamentación intelectual del pronunciamiento judicial en crisis*. Al respecto, debe aclararse que desde ninguna óptica, este Tribunal ha reparado arbitrariamente el motivo invocado, por el contrario, precisamente en atención a que este Tribunal conoce el derecho y a fin de superar rigorismos formalistas que únicamente provocan la limitación exagerada del derecho a recurrir, es conveniente admitir la demanda planteada.

Así las cosas, y a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley procesal, esto es, que la fundamentación analítica de la sentencia efectuada por el juzgador fue inadecuada, debe recordarse que ésta debe ser "completa (sobre todos y cada uno de los presupuestos de la decisión); concordante (el elemento de convicción invocado por el juez debe convenir o corresponder al hecho afirmado o negado). Y no puede ser ni falsa (lo es cuando el juez apoya su decisión en antecedentes inexistentes o alterados), ni ilógica (lo es cuando la conclusión que el juez saca del elemento probatorio que invoca resulta contraria a las reglas de la lógica); no debe ser contradictoria (lo es aquella que, aún mencionando elementos de convicción éstos niegan y afirman a la vez una determinada proposición, de manera que se anulan recíprocamente). Además debe estar constituida por elementos probatorios admisibles en la causa; por fin, no puede motivarse la sentencia con prueba no introducida en el debate y no debe omitirse la consideración de prueba decisiva en la ya introducida." (Cfr. "El Recurso de Casación

Penal". Pandolfi, Oscar. p. 122).

En similares términos aborda el artículo 362 numeral 4° del Código Procesal Penal, este vicio: "Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo." (Sic)

A propósito de lo expuesto, es necesario mencionar además, que en el razonamiento judicial de la sentencia, debe cumplirse con una etapa probatoria -aparte de la etapa fáctica y jurídica-, que se desarrollará tanto a nivel descriptivo, que supone la transcripción de la prueba recibida como fruto de la inmediación; como en el plano intelectual, es decir, la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia "constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA. "La Interpretación Constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional y mesurada.

En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio y efectuar el control de logicidad, respecto de la fundamentación probatoria intelectual, que es acusada por la impugnante de estar viciada. En este orden de ideas, se acreditó para el presente caso lo siguiente: *"A criterio de este Tribunal, la versión de la víctima es objetivamente creíble en cuanto no se advierte que ésta tenga algún interés en declarar contra el imputado o en perjudicarlo; 2) Considera este Tribunal que en lo sustancial, la menor víctima ha sido persistente en la incriminación sin contradicciones ni ambigüedades, desde la referencia que dan las personas a quien ella le cuenta lo sucedido en distintos momentos lo manifestado en la denuncia y lo dicho en el juicio. 3) No obstante lo anterior considera este Tribunal que no existen otros elementos que corroboren lo dicho por la menor ***** Por lo anterior, este Tribunal tiene por no acreditados los hechos vertidos en la acusación fiscal contra el procesado ARPC conocido por RAP***, por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O*

*INCAPAZ en *****." (Sic Fs.)*

Expuesto lo anterior, es preciso detenernos en los fundamentos de la resolución atacada, de la cual se observa que el Tribunal A-Quo consideró que no obstante haber superado la víctima el juicio de credibilidad, mediante el cual se otorgó fiabilidad a su testimonio -luego de haber examinado las condiciones personales de la testigo, su persistencia y coherencia en la incriminación - concluyó que la referida declaración no podía ser constatada por otros elementos de carácter periféricos y objetivos que la avalaran. Reconoce este Tribunal, que si bien es cierto no es válido creer a la víctima de un modo automático, por basarse exclusivamente en su condición de perjudicada; la veracidad del suceso histórico investigado, también se construye por el conjunto de pruebas que conforman los autos, verbigracia, testimoniales, de quiénes refirieran relatos de la niña; periciales, sustentadas en hechos psicológicos o físicos.

Para el caso concreto, el Tribunal ha considerado que el referido testimonio no es prueba válida suficiente, en tanto que no existen corroboraciones periféricas objetivas; sin embargo, tal como consta en la motivación analítica descriptiva, desarrollada en el Número Romano III, del acápite "CONSIDERANDOS", no obstante todo este acervo que constaba dentro del proceso, sólo se recurrió a la deposición de la testigo, obviando las respectivas consideraciones sobre la restante prueba documental y pericial.

Ciertamente, se está ante la presencia de una aparente valoración probatoria, es decir, no encuentra respaldo en la verdad probada en el proceso, pues el error surge al apreciar las pruebas. En el caso de autos, el sentenciador para llegar a la conclusión exculpatoria, únicamente se valió de la narración de la víctima, que si bien es cierto es fundamental para esta clase de ilícitos, no es la exclusiva evidencia de la que dispone el A-quo, en tanto que de la investigación realizada, también fueron encontrados elementos de prueba documental, pericial y aún otros testimonios que de haber sido analizados, podrían influir decisivamente en la decisión final. Resulta entonces, que el obligatorio esfuerzo argumentativo fue desatendido totalmente por el sentenciador, quien se limitó a analizar un solo elemento de prueba de todo el universo.

De tal forma, es procedente acceder a la petición del recurrente, consistente en anular la sentencia, con la finalidad que sea otro tribunal quien examine las probanzas, esta vez de manera integral y concatenada, y así realizado el examen, se decida sobre la situación jurídica

del imputado.

POR TANTO: De acuerdo a lo apuntado en los acápites precedentes, disposiciones legales citadas y artículos 5o inciso 2°, 57, 421, 422 y 427, todos del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, este Tribunal

RESUELVE:

A. **CÁSASE LA SENTENCIA DE MÉRITO**, por las razones apuntadas a lo largo de la presente,

B. **Ordénase la remisión de las actuaciones al tribunal de origen, a efecto que la nueva vista pública sea conocida por el TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL.**

B. Notifiquese. -----**R. M. FORTIN H.**-----**M. TREJO.**-----**GUZMAN U.**

D. C.-----**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**-----**RUBRICADAS. —ILEGIBLE.**